

El Secreto de 50 años de los Archivos de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I): Ni Verdad ni Justicia

The Secret of 50 Years of the Archives of the National Commission of Political Prison and Torture (Valech I): Neither Truth nor Justice

Francisco Jara Bustos

Universidad de Chile

RESUMEN Con posterioridad a la presentación del Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, la Ley 19.992, mediante su artículo 15, estableció el secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión, el cual se mantendrá durante el plazo de 50 años. En las páginas que sigue examinaremos dicho secreto, y la forma en que constituye un obstáculo a la consecución de verdad y justicia por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile. Terminaremos reflexionando sobre algunas vías para hacer frente a dicha norma, para efectos de permitir la investigación, enjuiciamiento y el castigo de estos crímenes.

PALABRAS CLAVE Tortura, Informe Valech, secreto de 50 años, crímenes de lesa humanidad.

ABSTRACT Subsequent to the presentation of the Report of the National Commission on Political Prison and Torture, Law No. 19.992, through article 15, established the secrecy of the documents, testimony and background provided by the victims before the Commission, which will be maintained for the term of 50 years. In the pages that follow we will examine this secret, and the way in which it constitutes an obstacle to the achievement of truth and justice by the serious violations of human rights that have occurred in Chile. We will end by reflecting on some ways to deal with this rule, in order to allow the investigation, prosecution and punishment of these crimes.

KEYWORDS Torture, Valech Report, 50 years secret, crimes against humanity.

*Dedicado a los ex presos políticos de Rancagua
que nos confiaron la recuperación de (parte de) su Memoria*

Introducción*

Las conclusiones de esta ponencia se encuentran explícitas en su título. Por lo tanto, estas páginas tienen como propósito exponer el problema de haber establecido un secreto de 50 años a los archivos de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (*Comisión Valech I*), evidenciando la manera en que esta medida lesiona el Derecho a la verdad, y entorpece o derechamente imposibilita la investigación, enjuiciamiento y castigo de crímenes de lesa humanidad, como es la tortura, perpetrada en forma masiva y sistemática durante la dictadura.

Comenzaremos analizando algunos aspectos de la primera comisión de verdad que existió Chile, la cual, sin embargo, no se hizo cargo de la práctica de la tortura. Luego revisaremos como la tortura vuelve a cobrar importancia en la palestra, con ocasión de la detención de Pinochet. Luego, daremos cuenta de lo que ocurre con el secreto de la Comisión Nacional de prisión Política y Tortura, y su contraste con las obligaciones internacionales existentes de investigar y sancionar estos hechos. Finalizaremos con una reflexión referida a las maneras de instar para que estos archivos sean entregados a la judicatura.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación

El fin de la dictadura cívico-militar (1973-1990) y la asunción del presidente Patricio Aylwin Azócar inauguraba una época de contornos indefinidos, conocida como transición a la democracia, o transición a secas, la cual estaría marcada por el desafío de *devolver la paz* y la tradición republicana a Chile (Cavallo, 1999), acuerdos políticos, abdicaciones, prácticas represivas (Collins, 2013: 83), propias de lo que se suele llamar justicia transicional (Nino, 2015: 187 y ss.).¹ Entre otros, se encuentra vigente la Constitución Política de 1980, y muchas otras normas *de facto*, incluyendo el Decreto Ley de Amnistía (Decreto Ley 2.191, 1978), además, Pinochet se mantiene como Comandante en Jefe del Ejército hasta el año 1998, cuando por disposición constitucional, puede asumir como Senador *vitalicio*.

En materia de derechos humanos la medida más reconocida y del presidente Aylwin fue, probablemente, la creación de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Decreto Supremo 355, 1990) (*Comisión Rettig*), a seis semanas de tomar posesión (Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas,² con el objeto de:

1. Sobre el dilema de la justicia en estos períodos son de extraordinaria utilidad las reflexiones y testimonios de Carlos Santiago Nino. Se trata no solo de un notable jurista de la mayor notoriedad académica, sino que también del asesor del presidente Raúl Alfonsín en derechos humanos.

2. En aquella época, incluso las comisiones de verdad eran algo novedoso, no existiendo experiencias comparables, con excepción del caso argentino.

contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos (Decreto Supremo 355, 1990: artículo primero).

Esta Comisión compuesta –mayoritariamente– por personas de reconocido prestigio (Sohr, 2017),³ investigaría las más graves violaciones a los derechos humanos, enunciación que comprendía:

las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos (Decreto Supremo 355, 1990: Art. 1º, inciso segundo).

El Informe de esta Comisión (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1991) fue un hito importantísimo, por el reconocimiento estatal de la existencia de graves crímenes ocurridos. En palabras del expresidente:

La publicación del Informe tuvo gran trascendencia en el país y aún en el exterior. La opinión pública tomó conciencia de lo ocurrido y valoró su gravedad. Quienes no creían hasta entonces que las acusaciones sobre violaciones a los derechos humanos y, especialmente, sobre desaparecimientos de personas detenidas fueran fundadas, tuvieron que admitirlas (Aylwin, 2007: 430-431).

Además de esas tuvo otras virtudes y defectos, que no es posible revisar en esta sede. Únicamente queremos puntualizar dos aspectos. En primer lugar, debido a su énfasis en víctimas de desaparición forzada (*detenidos desaparecidos*) y ejecuciones extrajudiciales (*ejecutados políticos*), el Informe excluyó otras formas de crímenes contra los derechos humanos, a saber, la tortura que no tuviera como resultado la muerte, los trabajos forzados (Jara Bustos, 2014), la violencia sexual (Castro, 2016), entre otros. En segundo lugar, en cumplimiento de las recomendaciones del Informe se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas: Se presentó al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre reparaciones, que dio origen a la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Esta ley establecería que la custodia de los archivos correspondería a la citada corporación, y posteriormente al Programa Continuación Ley 19.123, o Programa de Derechos Humanos⁴ adscrito al Ministerio del Interior, y actual-

3. También incluía al historiador Gonzalo Vial Correa, exministro de Pinochet y uno de los redactores del documento conocido como Plan Z, incluido en el «Libro Blanco del Cambio de Gobierno en Chile», que sirvió para legitimar la dictadura y la represión subsecuente en una lógica del «ellos o nosotros».

4. El Programa Continuación Ley N° 19.123, «Programa de Derechos Humanos» fue creado por el Decreto Supremo N° 1.005, de 25 de abril de 1997, con la finalidad de continuar con la tarea de la Corporación

mente dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estos antecedentes tienen el carácter de reservados, por lo cual, terceros no pueden acceder a ellos, pero se encuentran disponibles a requerimiento de la judicatura.

En conexión a lo anterior, el Presidente de la República:

envió un oficio a la Corte Suprema acompañándole el texto completo del Informe y pidiéndole que se activaran por los Tribunales correspondientes las investigaciones para esclarecer los delitos que se hubieran cometido, para ubicar el paradero de las personas desaparecidas y para aplicar las sanciones que correspondieren (Aylwin, 2007: 433-434) (Matus, 2016: 92-99)⁵.

Si bien para que pudiera iniciarse la judicialización de estos crímenes faltarían todavía años (Guzmán, 2008), en un proceso que lentamente puede datarse entre 1998 y 1999, y que solamente se acelera alrededor de 2010, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sería un insumo valiosísimo en dicha tarea.

Del arresto de Pinochet en Londres al Informe sobre la Tortura

La tortura como crimen contra el Derecho internacional cobraría fuerza como idea en Chile con ocasión del arresto de Pinochet en Londres el 17 de octubre de 1998, por una orden de captura internacional expedida por el juez de la Audiencia Nacional de España, Baltasar Garzón (Roth-Ariaza, 2005). La amnistía chilena era inaplicable para este tribunal, cuyos cargos incluían la tortura de 94 ciudadanos españoles, el asesinato del diplomático español Carmelo Soria en 1975, y un cargo de conspiración para cometer tortura.

La Cámara de los Lores concluyó que Pinochet había cometido tortura y otros crímenes extraditables, y que su inmunidad como jefe de Estado no se extendía a dichos crímenes, porque dicha inmunidad se refiere a actos oficiales, y la tortura no puede considerarse parte de las funciones oficiales de nadie (Bassiouni, 2011: 640).

Nacional de Reparación y Reconciliación, debiendo prestar asistencia legal y social a los familiares de las víctimas. En virtud de ese mandato legal podrían, al menos participar como coadyuvantes en algunos procesos, pero no estaba claro que tuvieran la competencia legal. Con la promulgación de la Ley N° 20.405 se le reconoce la posibilidad y se le entrega la función de presentar querrelas por víctimas calificadas de ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas (artículo 10° transitorio).

5. «En ese oficio se hizo presente que, en concepto del gobierno, la vigencia de la ley de amnistía no podía ser obstáculo para que se llevara adelante la investigación judicial. Tres razones abonan esta interpretación: a) que para sobreseer en un proceso en razón de amnistía, la ley procesal exige que previamente se agote la investigación sobre el hecho delictuoso y los posibles responsables; b) que en los casos de desaparimiento de personas, se trata de «delitos continuados» que se prolongan en el tiempo hasta que no se aclare lo que ocurrió con las víctimas, lo que impide aplicar la amnistía relativa a delitos cometidos antes de su dictación en 1978, y c) que la reforma constitucional de 1989, en cuanto reconoció a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile como una de las bases de la institucionalidad nacional, obliga al Estado chileno a reconocer el carácter de imprescriptible y no amnistiable de ciertos delitos de lesa humanidad» Matus profundiza sobre la recepción del Informe por la Corte Suprema.

Aun cuando Pinochet finalmente murió en la impunidad, falsificando un diagnóstico de salud, lo relevante es que su captura contribuyó a que los actores relevantes del período, y quienes luchaban por los derechos humanos volvieran a centrarse en la misma. El foco principal estuvo siempre en los desaparecidos y ejecutados, por otro lado, la tortura era tan extendida y sistemática, que resultaba ser parte consustancial de una detención o de la represión (Jara Bustos, 2016: 257). Esto y otros factores, ligados principalmente a la acción de grupos de sobrevivientes de la tortura —en los que no puedo detenerme—, obligaron al Estado a adoptar políticas y a hacerse responsable de su accionar.

En septiembre de 2003, coincidiendo con los 30 años del golpe militar, el presidente Ricardo Lagos dictó el Decreto N° 1.040 que Crea la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Decreto 1.040, 2003) (*Comisión Valech I*). Se creaba así, como órgano asesor del Presidente de la República, teniendo:

por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 (Decreto 1.040, 2003: Art. 1°).

En su mandato, la Comisión debía elaborar un Informe de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, «reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias» (Decreto 1.040, 2003: Art. 6°).

La Comisión trabajó desde el 11 de noviembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004. Al igual que respecto de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el Decreto N°1.040 establecía la reserva de los antecedentes y del trabajo de la Comisión, pudiendo adoptar medidas tendientes a garantizar la reserva de identidad de quienes proporcionaren antecedentes o colaborasen (Decreto 1.040, 2003: Arts. 5° inc. final y 10).⁶

El Informe fue presentado el 28 de noviembre de 2004 (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005)⁷. En él consta una descripción general de la práctica tortura en Chile, además de los nombres y números que se asignan a las víctimas calificadas (Biblioteca del Congreso Nacional, 2004: 14).⁸

6. «Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que ésta reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales» (Artículo quinto, inc. final).

«Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 5°, la Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, adoptar medidas tendientes a garantizar la reserva de identidad de quienes le proporcionen antecedentes o colaboren en sus tareas» (Artículo décimo).

7. Desde esa época ha estado disponible en el sitio web del Ministerio del Interior. El 11 de marzo de 2010 desapareció del sistema, pero debido a protestas fue repuesto en una semana.

8. En dicha ceremonia el presidente se pregunta «¿Cómo explicar que el 94% de los detenidos señalen que fueron objeto de torturas? ¿Cómo explicar que, de las 3.400 mujeres que entregaron testimonio, casi todas señalen haber sido objeto de alguna violencia sexual?».

Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2004 ingresa un mensaje presidencial con el propósito de establecer una pensión de reparación y otros beneficios a las víctimas de dicho Informe, que fue aprobada en *tiempo récord*, convirtiéndose en la Ley N° 19.992 el 24 de diciembre del mismo año (Ley 19.992, 2004).

Este proyecto –en forma inédita- introdujo un secreto de 50 años para los antecedentes de la Comisión (Biblioteca del Congreso Nacional, 2004: 18-21)⁹, cuestión no prevista ni el Decreto N° 1.040, ni en los formularios que llenaron las víctimas. Se trata, de una única norma contenida en el Título IV «Del secreto»:

Artículo 15.- Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior (Ley 20.405, 2009: Art. 3 N°6)¹⁰.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia (Ley 19.992, 2004: Art. 15).

Pensemos además que se trató de una ley tramitada en 14 días, fines de semana inclusive, a fin de año, fecha en la que no hay oportunidad de reacción política, a saber 24 de diciembre; por lo cual hemos dicho que es un verdadero *regalo de navidad* del expresidente Lagos. Si buscamos un calendario de 2054, año en que termina el secreto, el día hábil posterior al 24 de diciembre es el lunes 28 (*día de los inocentes*). Por tanto, los documentos se darán a conocer a solo tres días del comienzo del año 2055.

Con posterioridad a esto, el artículo 3° de la Ley N°20.405, estableció una Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (*Comisión Valech II*), que pudo registrar casi 10.000 casos nuevos de tortura, antecedentes que, empero, no son secretos, sino reservados (Dictamen 77.470, 2011) (Dictamen 41.239, 2014)¹¹.

9. Para una defensa de la medida, véase específicamente el Mensaje Presidencial.

10. Actualmente por la ley citada, el custodio es el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

11. Sobre el particular, consúltese los pronunciamientos citados de la Contraloría General de la República. El primero establece que el secreto de los documentos de la Comisión Valech I, debe entenderse de quórum calificado en los términos del artículo 8 de la Constitución; y el segundo clarifica el carácter reservado y no secreto de las actuaciones de la Comisión Valech II, afirmando además que en cuanto a las recomendaciones de Naciones Unidas y los criterios de la Corte Interamericana, «si se estima que tal reserva obstaculiza la persecución de la responsabilidad penal o se aparta de esos criterios, en el orden interno habría necesariamente que recurrir al legislador, a quien correspondería aprobar la modificación de esa preceptiva».

En la sección siguiente, sostendremos que el secreto del artículo 15 de la Ley N°19.992 es contrario a diversas obligaciones internacionales.

El secreto de 50 años como una vulneración al Derecho internacional

La tortura ante el Derecho internacional

Los tratados internacionales aceptan, incluso, la pena de muerte en ciertos casos, pero jamás la práctica de la tortura. Esta no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno vigente a la época de los hechos (bajo la figura criticada de *aplicación de tormentos o apremios ilegítimos*) (Ley 20.968, 2016) (Ugás, 2016)¹², sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra.

Los derechos humanos representan exigencias jurídicas y morales, atendiendo el desarrollo cultural logrado por la humanidad, producto del horror del siglo XX. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° proclama: «Nadie será sometido a torturas, y a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes» (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 5°). A fin de hacer operativo este principio se han dictado una multitud de normas internacionales que prohíben y combaten la tortura, en distintos ámbitos; así, contamos con variados instrumentos internacionales relacionados con la lucha contra la tortura (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966: Art. 7°) (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969: Art. 5.2)

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, relativos al Derecho Humanitario de los conflictos armados, definen la aplicación de la tortura como una infracción grave, declarándola un crimen de guerra.

Encontramos también la Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (Resolución ONU 3452, 1975), la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (ONU, Resolución Asamblea General 39/46, 1984)¹³, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA, Resolución Asamblea General, 1985)¹⁴, ratificadas por la propia dictadura militar.

12. Habla mal de nuestra institucionalidad que recién a fines de 2016 se haya tipificado la tortura de acuerdo al Derecho internacional. Ugás representa una visión crítica al respecto, ver columna de opinión: <https://bit.ly/2PghvKJ> [consulta: 01 de mayo de 2017].

13. Cabe destacar que esta norma fue firmada el 23 de septiembre de 1987 por el gobierno de Pinochet, ratificándola el 30 de septiembre de 1988.

14. Fue firmada el 24 de septiembre de 1987, y ratificada en septiembre de 1988, por el mismo gobierno militar, con reservas, retiradas por los gobiernos democráticos.

La tortura como un crimen contra el Derecho internacional¹⁵

El concepto de crimen de lesa humanidad forma parte del Derecho internacional desde 1945 con ocasión de los juicios de Núremberg, al comprobar la insuficiencia de la categoría de crímenes de guerra en caso de atentados contra los propios nacionales o contra personas apátridas (Schabas, 2010: 420).

Actualmente esta categoría «engloba una serie de conductas que deben realizarse en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil» (Gil, 2016: 371). Estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales (Werle, 2011: 462-463), transgrediendo un conjunto de valoraciones y principios que compondrían lo verdaderamente humano (Luban, 2004: 87 y ss.).

La mejor definición de los mismos es la actualmente contenida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998: Arts. 8º (2) (a) (ii) y 8º (2) (c) (i))¹⁶, incluso para su juzgamiento por parte de tribunales nacionales. Esto, según Ambos, porque el artículo 7 del Estatuto de Roma una muestra del desarrollo progresivo del derecho internacional (Ambos, 2012: 3-6). El artículo 7 exige una estructura bipartida. Por una parte, se requiere ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y –por otra- conductas individuales en ese contexto (Werle, 2011: 469 y ss.). Así:

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo

15. Agradezco la pregunta del profesor Hernán Salinas en la exposición de esta ponencia, quien me pidió clarificar si en el estado actual del Derecho internacional la tortura, que es objeto de las Comisiones de Prisión Política y Tortura, tiene el mismo tratamiento que otros atentados a los derechos humanos como las desapariciones forzadas y los asesinatos. Este apartado desarrolla lo que fue mi respuesta, implícita en la ponencia original.

16. Contemplado en tales artículos como crimen de guerra.

al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas; [...]». (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998: Art. 7°)

Se ha entendido por ataque una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos del párrafo 1 (hechos individuales) contra una población civil (Alija Fernández y Saura Estapà, 2016: 1-31) de conformidad con la política de un Estado o de una organización (Gil, 2016: 373-374).

El ataque, a su vez, puede ser generalizado o sistemático. Estos elementos están siempre presentes en la jurisprudencia internacional. Al momento de discutir si debía ser una enumeración disyuntiva o copulativa. Primó la primera opción, entendiéndose que era aquella acorde al Derecho internacional, para poder dar mayor protección a los derechos humanos, garantizados en todas las convenciones internacionales. Por tanto, basta que el ataque participe de uno u otro de estos elementos (Werle, 2011: 477-478). Pueden definirse de la siguiente manera:

- Generalizado: El ataque cumple con este requisito cuando cuenta con un número importante de sujetos pasivos/víctimas o se refiere a un ataque a gran escala. En otros términos, es un criterio cuantitativo.
- Sistemático: Se considera tal cuando en su ejecución existe un cierto grado de organización que hace observable que se sigue un plan o política, para excluir hechos aislados o esporádicos. Se trata de un criterio cualitativo.

Este criterio ha sido reconocido en la jurisprudencia internacional, por la Corte Penal Internacional en la decisión sobre confirmación de cargos contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. En el mismo sentido, en la resolución de confirmación de cargos contra Jean Pierre Bemba (Corte Penal Internacional, 2008: pfs. 394 y 395) (Corte Penal Internacional, 2009: pfo. 83). También, en sentencias de la Corte Suprema (Sentencia de la Corte Suprema, rol 94858-2016, 2017), y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al caso chileno entre el 11 de septiembre de 1973 al 11 de marzo 1990 como son el Caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano vs. Chile, 2006: serie C, N° 154) o *García Lucero vs. Chile* (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, García Lucero vs. Chile, 2013: serie C, N° 157).

Un ejemplo de ataque sistemático lo constituye la persecución de las directivas del Partido Comunista de Chile, del Partido Socialista, y del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) llevada a cabo por organismos como la DINA o la CNI. Del mismo modo, existió coordinación al más alto nivel tanto para el golpe como para la persecución de opositores, por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden. Por otro lado, un caso de represión generalizada lo constituye la práctica de la tortura, contra decenas de miles de personas, los asesinatos de menores de edad, ancianos, estudiantes, campesinos, dirigentes sindicales, *delincuentes comunes* y, la represión ocurrida en el toque de queda.

Por esto, la práctica de la tortura durante la dictadura cívico-militar debe ser considerada como un crimen de lesa humanidad, al ser cometida como parte de un ataque generalizado contra la población civil, y en algunos casos, también un ataque sistemático, por preferir ciertos tipos de víctimas. El ataque fue generalizado, pues desde que comenzó a desarrollarse el plan militar de exterminio, el 11 de septiembre de 1973, este pudo abarcar en pocas horas todo el territorio nacional, destruyendo el Estado de Derecho.

La práctica sistemática y generalizada de la tortura, se comprueba ejemplarmente con el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que evidencia la implementación de esta política por parte del Estado de Chile a partir del 11 de septiembre de 1973 en todo el país; por lo cual el tratamiento la misma debe, como mínimo, cumplir las disposiciones del Derecho internacional de los derechos humanos.

Verdad y justicia. La obligación de investigar, juzgar y sancionar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al condenar al Estado de Chile en el caso «*Almonacid Arellano*» afirmó *expresa verbis* que el castigo de crímenes de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de los mismos derivaba de una obligación de «*ius cogens*». Al respecto resultan esclarecedores los parágrafos 93º y siguientes del fallo, y especialmente el 111º, que contiene un detalle preciso de las obligaciones impuestas al Estado para evitar la impunidad:

111. Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacres de Ituango, 2006: serie C, N° 148) (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Mapiripán, 2005: serie C, N° 134, párr. 148) (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Moiwana, 2005: serie C, N° 134, párr. 203). Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ximenes Lopes, 2006: serie C, N° 149, párr. 148) (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Baldeón García, 2006: serie C, N° 147, párr. 94) (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Pueblo Bello, 2006: serie C, N° 140, párr. 143). Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios (Sentencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, Baldeón García, 2006: serie C, N° 147, párr. 144) (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 Comerciantes, 2006: serie C, N° 109, párr. 192) (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Baena Ricardo y otros, 2006: serie C, N° 104, párr. 77). (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, García Lucero vs. Chile, 2013: serie C, N° 154).

El carácter de la tortura como crimen de lesa humanidad es indudable, y de lo mismo derivan obligaciones jurídicas. Estas son: Imposibilidad de amnistiar los crímenes de lesa humanidad, y la imprescriptibilidad de los mismos, de acuerdo al derecho internacional general (ONU, Resolución 3 (I), 1946) (ONU, Resolución 95 (I), 1946) (ONU, Resolución 170 (II), 1947) (ONU, Resolución 2338 (II), 1967) (ONU, Resolución 2391 (XXIII), 1968) (ONU, Resolución 2712 (XXV), 1970) (ONU, Resolución 2840 (XXVI), 1971) (ONU, Resolución 3020 (XXVIII), 1972). Por otro lado, en el caso de *Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, 2015: Serie C, N° 300, párr. 89) la Corte IDH analiza expresamente el caso del secreto de 50 años que pesa sobre los archivos de la Comisión Valech I, en los siguientes términos:

89. Sobre el acceso a la información en manos del Estado contenida en archivos, es relevante recordar que esta Corte estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes [...]

139. Asimismo, la Corte nota que esos precedentes no se refieren específicamente a archivos de comisiones de la verdad, encargadas de buscar la verdad extrajudicial sobre graves violaciones a los derechos humanos, por lo que corresponde determinar si para situaciones como las del presente caso, esos precedentes resultan aplicables. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, 2015: Serie C, N° 300, párr. 89 y 139).

En el mismo sentido, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, expresa:

Que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003: Serie C, N° 101, párr. 180).

Por otro lado, encontramos otros cuestionamientos a la extensión del secreto como el informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, en sus observaciones sobre Chile consigna su preocupación «sobre la falta de proporcionalidad y uniformidad de las restricciones al acceso de los archivos [...] y su impacto en el

derecho a la memoria, verdad y justicia» (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016) (Lanza, 2015). Desde el derecho a la verdad, encontramos el artículo 32 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra (Convenios de Ginebra, Protocolo I adicional, 1977), y el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU, Resolución Asamblea General 61/177, 2006). También, el Comité contra la Tortura expresa preocupación de que «persista la impunidad de los responsables de crímenes de tortura cometidos bajo la dictadura y que no se hayan adoptado medidas adecuadas para que sean procesados y condenados (arts. 2 y 12)», instando al Estado parte a:

tomar todas las medidas necesarias para que se investigue, persiga y sancione adecuadamente a quienes hubieran cometido violaciones de derechos humanos, incluyendo el delito de tortura. En este sentido, el Comité insta al Estado parte a que facilite a los tribunales de justicia toda la información pertinente que obre en su poder para facilitar la labor de impartir justicia. El Comité insta igualmente al Estado parte a que derogue la disposición de la Ley 19.992 mediante la cual se establece el secreto durante 50 años de información relativa a la práctica de la tortura durante la dictadura (Comité contra la Tortura, 2009: párr. 9).

Recomendaciones similares han sido formuladas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Comité de Derechos Humanos, 2014: párr. 8). Así las cosas, tenemos por un lado que el mandato legal del INDH es la promoción y protección de los derechos humanos (Ley N° 20.405, 2009: Art. 2°), y que, por otro, el artículo 15 de la Ley N° 19.992 parece tener mayor entidad y primar sobre otras normas aquí enunciadas, que también forman parte del Derecho chileno.

¿Qué hacer? La excepción del artículo 15 N° 3 de la Ley 19.992

El secreto de los archivos de la Comisión *Valech I* tiene, como hemos indicado, una excepción establecida a favor de los titulares en el artículo 15, para poder pedir sus antecedentes. Entre 2003 a 2015 hubo solicitudes para obtener esta información, sin embargo, entre los antecedentes, el Instituto Nacional de Derechos Humanos no entregaba el acto de calificación, es decir, el formulario que la persona llenaba, que podía traer escritos suyos o parte de su testimonio, con el timbre respectivo que señala su calidad de víctima calificada. Sólo en 2015 esto fue tematizado,¹⁷ con ocasión de la denegación de la totalidad de los antecedentes a una víctima, quien dedujo una acción constitucional de protección, contra el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Conociendo de la misma, la Corte de Apelaciones de Santiago decidió acoger el recurso estimando ilegal y arbitrario el proceder del INDH, sosteniendo (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 91155-2015):

17. La idea de accionar de protección en este sentido correspondió a los abogados Paz Becerra Urzúa y Álvaro Aburto Guerrero.

SÉPTIMO: Que la interpretación literal de esta disposición obliga a concluir que el secreto en ella establecido no es absoluto, toda vez que ella misma establece expresamente la excepción en favor de los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios materia del secreto. La calidad de titular de estos antecedentes por parte de la afectada por quien se recurre emana de la circunstancia de haber sido incluida en la nómina de víctimas elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, como dan cuenta los antecedentes aportados.

[...]

Cabe agregar que la propia recurrida, doña Julia Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, ha manifestado en el informe anual que elabora dicho organismo la necesidad de pedir a los poderes del Estado garantizar el acceso a la información, solicitando eliminar la cláusula de secreto en la Ley 19.992 si las víctimas así lo deciden para los fines que los tribunales de justicia tengan acceso a dichos antecedentes.

Por último, también cabe hacer presente la existencia de un proyecto de ley que contiene la modificación del texto del artículo 15 de la Ley 19.992, proponiéndose su reemplazo por el siguiente: «Tendrán carácter público los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por decreto supremo N° 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido, mismo carácter que tendrá el informe elaborado por la Comisión en base a dichos antecedentes». La proposición de esta modificación se funda en que mantener este secreto consolida la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y produce una dificultad adicional para la obtención de justicia. (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 91155-2015, considerando 7°)

Así, la Corte de Apelaciones ordenó al INDH la entrega de toda la documentación relativa a la calificación como víctima de la Comisión Valech I (Mañalich, 2016: 173-189)¹⁸. El referido Instituto decidió no apelar esta sentencia, no obstante declarar que públicamente que la obligación de entrega de la Iltma. Corte «se refiere sólo a la documentación aportada por cada víctima» (INDH, 2015).

Este ejercicio se repetiría en 2016, cuando son denegados los actos de calificación a 14 expresos políticos y víctimas calificadas de Rancagua, quienes con apoyo del colectivo Desclasificación Popular (Desclasificación Popular, 2017)¹⁹, dedujeron las correspondientes acciones de protección contra el Instituto (Campos y Sáez, 2016). El tribunal de alzada capitalino finalmente acoge los recursos, por argumentos muy similares a los puestos en la causa Rol N° 91.155-2015, entendiendo que:

- La prohibición del artículo 15 no es absoluta, en virtud de la excepción del inciso tercero;

18. Pese a su relevancia, no ha sido objeto de interés académico, con excepción de la obra citada.

19. Los abogados Paz Becerra y Álvaro Aburto, después de obtener el fallo, se contactaron con el grupo Desclasificación Popular creado por el artista visual Francisco «Papas Fritas» Tapia, que estaba trabajando en los mismos objetivos, integrándose al mismo, dándose un fructífero trabajo conjunto. Por ellos me correspondió patrocinar y alegar en estrados dichos recursos.

- Los derechos a la honra y de propiedad sobre los antecedentes;
- El que el propio INDH en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos defiende la necesidad de terminar con el secreto, y;
- La existencia de proyectos de ley destinados a obtener a reforma de esta disposición (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia Rol N° 48.719-2016, acumulados N° 48.721-2016; 48.723-2016; 48.727-2016; 48.729-2016; 48.732-2016; 48.734-2016; 48.737-2016; 48.739-2016; 48.741-2016; 48.744-2016; 48.745-2016; 48.747-2016 y 48.755-2016, 2016).

Estos reveses judiciales, sumados a la asunción de un nuevo Director, facilitaron el cambio de criterio por parte del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, reflejado en el Acta de su Sesión N° 322 de 26 de septiembre de 2016, en la cual se sometieron a votación los siguientes acuerdos (Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2016):

- Ante una solicitud de acceso a la información de un titular, sobre los documentos que aportó a la Comisión (aprobado unánimemente).
- Ante una solicitud de acceso a la información de un titular, sobre documentos generados por la Comisión en base a la información que se aportó, se entregará tachando identificación a terceros víctimas y/o declarantes o elementos que permitan identificar a terceros víctimas o declarantes. En ningún caso se entregará información de terceros declarantes sin su autorización (aprobado unánimemente²⁰).
- En caso de que se recurra de protección contra la decisión del INDH sobre el acceso a los documentos. Se decide ejercer los recursos procesales pertinentes para defender el resguardo de la información de terceros víctimas y/o declarantes (aprobado con un voto en contra²¹).

En principio, estos criterios representan un avance sobre la práctica del Instituto en los años 2015 y 2016. La forma de su aplicación está por verse.

Sin embargo, como un problema más próximo, del examen de los antecedentes de algunos de los expresos de Rancagua, que accedieron a mostrarnos los documentos, se constata la disparidad de algunos de ellos. Cotejamos que algunos tenían timbre aprobando su estatus de calificados, otros no, siendo que todos correspondían a víctimas calificadas.

20. Se consigna que «El Director hace presente en su voto, que entiende que solamente el secreto fue establecido a favor de las víctimas que entregaron información a la Comisión».

21. La Consejera doña Margarita Romero Méndez «señala como argumento para su voto en contra sobre el punto 3 que esto implica un retroceso respecto de lo que se ha venido haciendo».

¿Qué explica esa diferencia? No lo sabemos. Tampoco podemos responder ¿qué ocurre con los casos de quienes mandaron documentos que no se encuentran hoy? Si esto fuera un diálogo imaginario, la respuesta sería: *no lo sabremos hasta 2054*. ¿Y si se traspapelaron? Unánime: *2054*. ¿Qué explica que situaciones similares hayan sido calificadas y otras no? *2054* –enfático- *Diciembre*.

Conclusiones

De la revisión de los antecedentes, pudimos constatar que, en los documentos de calificación, no existía ninguna advertencia relativa al secreto. Tampoco existen menciones al secreto en los decretos que constituyen la Comisión Valech I, los cuales hablaban de reserva, ni se entiende el por qué la diferencia de criterios con la Comisión Valech II. Por otro lado, los proyectos de ley para modificar esta situación han naufragado en general.

Realmente uno podría entender una norma de este tipo en los años 90, cuando había circunstancias políticas complejas, propias de una transición pactada donde hubo que sopesar a veces entre justicia y paz, lo que no ocurrió en el bienio 2003 a 2004. Reitero que no interesa, por ahora, especular qué criterio político (presentable o impresentable) pudo haber habido detrás. Quizás sea solamente una falta de entendimiento de lo que significa la tortura.

Lo que importa ahora es que el secreto establecido es polémico ante el Derecho internacional de los derechos humanos que establece que la tortura, en el contexto de una dictadura es un crimen contra la humanidad, y es deber del Estado perseguir los crímenes de oficio, como ha ocurrido con los homicidios y desapariciones forzadas perpetradas por agentes estatales.

Chile ha avanzado mucho en materia de investigación y juzgamiento de hechos del pasado. Lo ocurrido en Chile y Argentina son ejemplos casi inéditos en el mundo, y por eso se valora. Lo que históricamente en nuestro país y en el mundo ante la violencia masiva ha sido no hacer nada. Sin embargo, por lo mismo, es que esperamos que pueda hacerse aún más, porque otro mundo posible se construye con toda la verdad y toda la justicia.

Referencias

- ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana y Jaume Saura Estapà, (2016). «Towards a Single Comprehensive Notion of ‘Civilian Population’ in Crimes Against Humanity». *International Criminal Law Review*, 17 (1), 47-77.
- AMBOS, Kai (2012). «Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional». *Revista General de Derecho Penal*, 17, 1-30.
- AYLWIN, Patricio (2007). «La Comisión chilena sobre verdad y reconciliación». *Ius et Praxis*, 13 (1), 425-434.
- BASSIOUNI, M. Cheriff (2011). *Crimes Against Humanity*. New York: Cambridge University Press.

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2004). Historia de la Ley N° 19.992. Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. Santiago, BCN.
- CAMPOS, Javiera y Luciano Sáez (2016). «Contra el velo del secreto y el silencio. La demanda por la desclasificación de los archivos de la Comisión Valech I en Chile: La experiencia del equipo de Desclasificación Popular (2015-2016)» En: IX Seminario Internacional Políticas de la Memoria. 40 años del golpe cívico militar, noviembre de 2016. Disponible en: http://conti.derhuman.jus.gov.ar/2016/11/seminario/mesa_24/campos_saezfuatealba_mesa_24.pdf
- CASTRO, Daniela (2016). «Verdad y justicia: La violencia político sexual durante la dictadura militar y la lucha por el reconocimiento en el Chile democrático». Historias que vienen, 7, 4-16.
- CAVALLO, Ascanio (1999). La historia oculta de la transición: Chile 1990-1998. Santiago de Chile: Grijalbo-Mondadori.
- COLLINS, Cath (2013) «Chile a más de dos décadas de justicia de transición». Revista de Ciencia Política Universidad Diego Portales, 52 (2), 79-113.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017). Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016. Vol. II. / Edison Lanza, Relator Especial para la libertad de expresión. Doc. 22/2017, de 15 de marzo de 2017.
- COMISIÓN NACIONAL SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS (1984). Nunca Más. Informe Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas. Buenos Aires: Eudeba.
- COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991). Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Tomos I, II y III, Santiago: La Nación.
- COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. (2005) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Santiago: Ministerio del Interior.
- COMITÉ CONTRA LA TORTURA (2009) Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Chile. CAT/C/CHL/CO/%, de 23 de junio de 2009. Versión en español, párr. 9°.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2014). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. CCPR/C/CHL/CO/6, de 13 de agosto de 2014. Versión en español, párr. 8°.
- DESCLASIFICACIÓN POPULAR (2014). Disponible en: <http://desclasificacionpopular.cl>
- GIL, Alicia (2016). «Los crímenes contra la humanidad», en Alicia Gil y Elena Maculan (Directoras), Derecho penal internacional. Madrid: Dykinson.
- GUZMÁN, José Luis (2008). «El tratamiento de los crímenes internacionales en la jurisprudencia chilena: una cabeza de Jano», en Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gabriela Eisner (Coordinadores), Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2006). Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Acta de la Sesión N° 322, de 26 de septiembre de 2016.

- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2015) INDH no apelará fallo de la Corte de Apelaciones sobre entrega de antecedentes Valech, 28 de diciembre de 2015. Disponible en <http://www.indh.cl/indh-no-apelara-fallo-de-la-corte-de-apelaciones-sobre-entrega-de-antecedentes-valech/>
- JARA BUSTOS, Francisco (2014). «La esclavitud y el trabajo forzado como crímenes de lesa humanidad». *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 5 (12), 114-136.
- JARA BUSTOS, Francisco (2016). «Entrevista a Nelson Caucoto: ‘Hay delitos que son perseguibles en cualquier tiempo o lugar. La imprescriptibilidad es un logro de nuestra época’». *Anuario de Derechos Humanos*, 12, 253-259.
- LUBAN, David (2004). «A Theory of Crimes Against Humanity». *Yale Journal of International Law*, 29, 85-167.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2016) «Terror, memoria y archivos». *Anuario de Derechos Humanos*, 12, 173-189.
- MATUS, Alejandra (2016). *El libro negro de la justicia chilena*. Edición revisada y aumentada. Santiago de Chile: Ediciones B.
- NINO, Carlos Santiago (2015). *Juicio al mal absoluto*. Edición ampliada. Buenos Aires: Siglo XXI.
- ROTH-ARIAZA, Naomi (2005). *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- SCHABAS, William (2010). *The International Criminal Court: a Commentary on the Rome Statute*. New York; Oxford, Oxford University Press.
- SOHR, Raúl. «Secretario de Prensa de la Junta Militar sobre el Plan Z: «Fue una gran maniobra de guerra psicológica»». Disponible en: <http://www.theclinic.cl/2013/09/02/el-plan-z-la-mentira-que-ensangrento-a-chile/>
- WERLE, Gerhard (2011). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. 2ª edición. Traducción de Claudia Cárdenas Aravena, Jaime Couso Salas y María Gutiérrez Rodríguez. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

Normas citadas

- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en Chile el 5 de abril de 1991.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, adoptada el 10 de diciembre de 1948.
- DECRETO LEY 2.191, «Concede amnistía a las personas que indica por los delitos que señala», publicado en el Diario Oficial el 19 de abril de 1978.
- DICTAMEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA N° 77.470, de 2011,
- DICTAMEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA N° 41.230, de 2014.
- ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, adoptado el 17 de julio de 1998.

- LEY 19.992, «Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica», publicada el 24 de diciembre de 2004.
- LEY 20.405, «Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos», publicado el 10 de diciembre de 2009.
- LEY 20.968, «Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes», publicada el 22 de noviembre de 2016.
- MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE. DECRETO SUPREMO 355/1990, «Crea la Comisión de Verdad y Reconciliación», publicado en el Diario Oficial el 25 de abril de 1990.
- MINISTERIO DEL INTERIOR DE CHILE. DECRETO 1040/2003, «Crea la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile», publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2003
- O.N.U. PROTOCOLO I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 08 de junio de 1977.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, aprobado en la Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre de 1966 y publicado en Chile el 29 de abril 1989.
- RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 3 (I), sobre «Extradición y castigo de criminales de guerra», de 13 de febrero de 1946.
- RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 95 (I), sobre «Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg», de 11 de diciembre de 1946.
- RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 170 (II), sobre «Extradición de delincuentes de guerra y traidores», de 31 de octubre de 1946.
- RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 2338 (XXII), sobre «Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad», de 18 de diciembre de 1967.
- RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 2391 (XXII), sobre «Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad», de 25 de noviembre de 1968.
- RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 2712 (XXV), sobre «Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad», de 14 de diciembre de 1970
- RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 2712 (XXV), sobre «Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad», de 18 de diciembre de 1971.
- RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 3020 (XXVII), sobre «Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia», de 18 de diciembre de 1972.
- RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 3452 (XXVII), sobre «Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes», de 09 de diciembre de 1975.

RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 39/46, sobre «Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles», de 10 de diciembre de 1984. Adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la OEA, el 09 de diciembre de 1985.

RESOLUCIÓN ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU 61/177, que «Aprueba y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas», de 20 de diciembre de 2006.

Jurisprudencia citada

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia rol 91155-2015 «Álvaro Aburto Guerrero con Instituto Nacional de Derechos Humanos (Protección)», de 21 de diciembre de 2015.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, sentencia rol 48719-2016, acumulados N° 48.721-2016; 48.723-2016; 48.727-2016; 48.729-2016; 48.732-2016; 48.734-2016; 48.737-2016; 48.739-2016; 48.741-2016; 48.744-2016; 48.745-2016; 48.747-2016 y 48.755-2016 «Santiago Quintanilla Yáñez con Instituto Nacional de Derechos Humanos (Protección)», de 02 de agosto de 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas», de 25 de noviembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «Baena Ricardo y otros. Competencia», de 28 de noviembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «19 comerciantes», de 5 de julio de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «Masacre de Mapiripán», de 15 de septiembre de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «Comunidad Moiwana», de 15 de septiembre de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «Masacre de Pueblo Bello», de 31 de enero de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «Baldeón García», de 6 de abril de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «Masacres de Ituango», de 1 de julio de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «Ximenes Lopes», de 4 de julio de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas», de 26 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso Corte IDH. Caso «García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones», de 28 de agosto de 2013.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia caso «Humberto Maldo-

nado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas», de 02 de septiembre de 2015.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES I. FISCALÍA vs. KATANGA Y NGUDJOLO CHUI. RESOLUCIÓN SOBRE CONFIRMACIÓN DE CARGOS. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. SALA DE CUESTIONES PRELIMINARES II. FISCALÍA vs. BEMBA. RESOLUCIÓN SOBRE CONFIRMACIÓN DE CARGOS. 15 DE JUNIO DE 2009.

CORTE SUPREMA DE CHILE, sentencia rol 94858-2016, «Contra Orlando Navarro Valderrama (Homicidio de Hugo Barrientos Añazco). Sentencia de casación y reemplazo», de 20 de junio de 2017.

Sobre el autor

Francisco Jara Bustos es Abogado y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Es Becario del Magíster en Derecho por la misma Universidad, Profesor colaborador del curso «Migraciones contemporáneas y racismo en Chile» en la Casa Central de la Universidad de Chile y abogado de Desclasificación Popular.